

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0619/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517224000197 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dos de mayo del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517224000197, en la que requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EL ESTATUS DE LA C. ROSA VELIA MIRAFUENTES ESPINOSA, LA SIGUIENTE INFORMACION LUGAR DE ADSCRIPCION, HORARIO, ANTIGUEDAD, PERCEPCIONES, GRATIFICACIONES, LISTA DE ASISTENCIA NUMERO DE EMPLEADO."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El tres de junio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a

interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"NO SE ME CONTESTO MI SOLICITUD DE INFORMACION DE FOLIO. 280517224000197, POR LO TANTO SE ESTAN VULNERANDO MIS DERECHOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0619/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del sujeto obligado. El día seis de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento diversos oficios, en los cuales presenta una respuesta en atención a la solicitud de información.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el doce de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 11, así como la notificación en fojas 12 y 13, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del

recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la

solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EL ESTATUS DE LA C. ROSA VELIA MIRAFUENTES ESPINOSA, , LA SIGUIENTE INFORMACION LUGAR DE ADCRIPCION, HORARIO, ANTIGUEDAD, PERCEPCIONES, GRATIFICACIONES, LISTA DE ASISTENCIA NUMERO DE EMPLEADO."

➤ El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

➤ **Agravio.**

La falta de respuesta a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presento diversos oficios dentro de los que se pudo observar se encuentra información lo siguiente:

1. Oficio sin número de referencia, de fecha diez de junio del año en curso, suscrito por el Apoderado Legal de la Secretaría de Salud, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, en donde expone los alegatos del sujeto obligado.
2. Oficio número SST/SAF/DRH/0868/2024, de fecha siete de junio del año en curso, dirigido a la Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, en la cual proporciona una respuesta.

Por lo que ésta ponencia, en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, le notificó al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 07 a 09.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de su inconformidad, se procede al análisis de la respuesta proporcionada en el periodo de alegatos en el cual se desglosa a lo solicitado por el recurrente.

Estatus de la C. Rosa Velia Mira Fuentes Espinosa de lo siguiente:

✚ Lugar de Adscripción

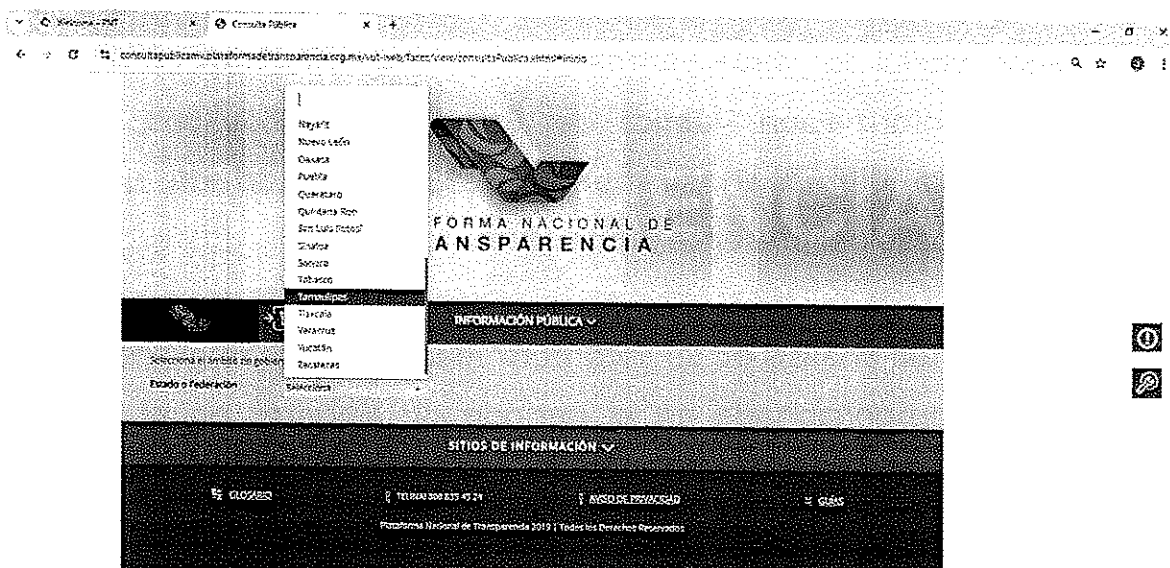
- ✦ Horario
- ✦ Antigüedad
- ✦ Percepciones
- ✦ Gratificaciones
- ✦ Lista de asistencia
- ✦ Número de Empleado

Ahora bien, se tiene resaltando el oficio número SST/SAF/DRH/0868/2024, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, donde allegó la información de la C. Rosa Velia Mira Fuentes Espinosa, como se desglosa a continuación:

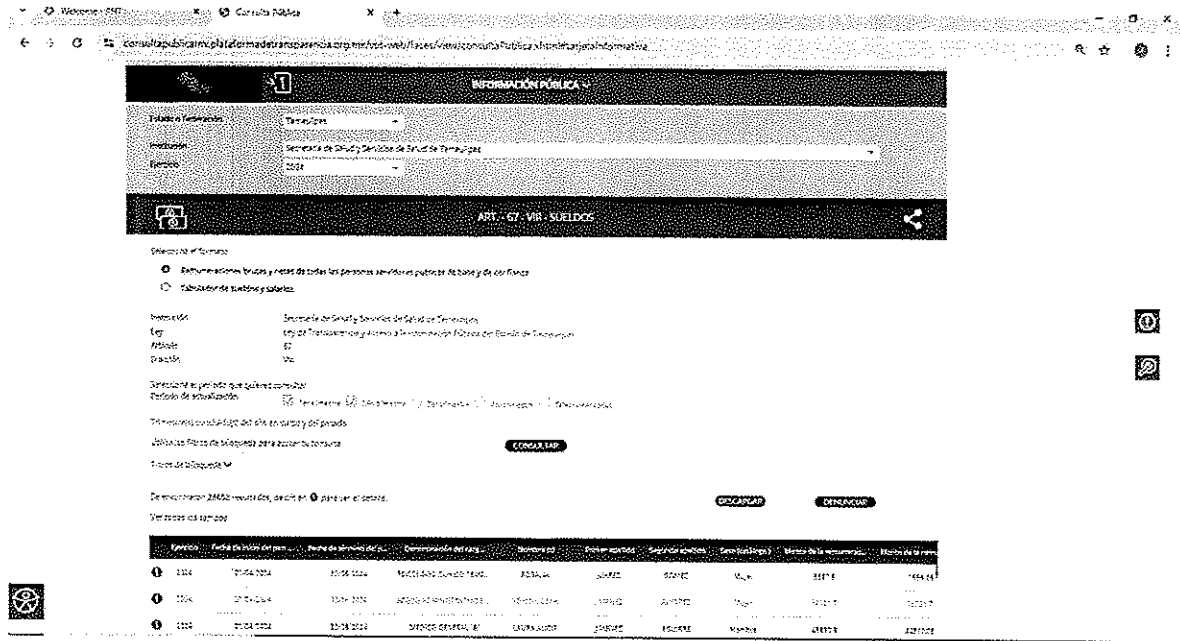
"...En cuanto al horario = Diurno, antigüedad = 13 años, lista de asistencia no cuenta con registro, numero de empleado = N200011835..."

Ahora bien respecto al lugar de adscripción, percepciones y gratificaciones, en la cual manifiesta que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII, del artículo 67 de la Ley de la Materia, por lo cual se realiza la siguiente verificación:

Seleccionar el Estado: "Tamaulipas"



Consecutivamente seleccionamos el periodo que queremos verificar, así también damos clic en descargar la información solicitada.



Finalmente al descargar el formato "Excel", se observa que en el lugar de adscripción se encuentra en la Oficina central de Ciudad Victoria Tamaulipas; ahora bien respecto a las percepciones y gratificaciones se realizó una justificación en el apartado de "Notas" que a la letra dice: *"RESPECTO A LAS COLUMNAS DE : PRESTACIONES ECONOMICAS, PERCEPCIONES EN ESPECIE, PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE, COMISIONES, DIETAS, AGUINALDO ESTE ORGANISMO NO LAS HA APLICADO. Y LAS COMPENSACIONES SE ENCUENTRAN EN PROCESO"*.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0619/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280517224000197.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ID	FECHA CREAR	FECHA MOD EJERCICIO	FECHA DE INI	FECHA DE TÉ	TIPO DE INTE	CLAVE O NIV	DENOMINAC	DENOMINACI	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE (S). PRIMER APEL	SEGUNDO APELLID	SEXO (CA		
27854505	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF21905	SUPERVISOR SUPERVISOR TE	JURISDICCION XI PADILLA	CARLOS ALER	MELENDEZ	Hombre		
27854778	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M02036	AUXILIAR DE AUXILIAR DE ENHOSP	CIVIL DE MADERO	ROSA ELENA	CELEDON	Mujer		
27854505	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF21905	SUPERVISOR SUPERVISOR TE	JURISDICCION XI PADILLA	CARLOS ALER	MELENDEZ	Hombre		
6369	27852911	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M03021	APOYO ADM APOYO ADMIN	OFICINA CENTRAL CIUDAD VICTORIA, CD	ROSA YELVA MIRAFUENTE	Espinosa	Mujer	
6370	27853073	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M03025	APOYO ADM APOYO ADMIN	OFICINA CENTRAL CIUDAD VICTORIA, CD	ARACELY MONTERO	ESCAMILLA	Mujer	
6371	27853153	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M02001	QUIMICO "A QUIMICO "A "	HOSPITAL INTEGRAL MIGUEL ALEMAN	MARIADNA FAEMORALES	LOPEZ	Mujer	
6372	27853149	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M03006	MEDICO GEN MEDICO GENER	OFICINA CENTRAL CIUDAD VICTORIA, CD	KAREN YESSIMOCTEZUM	JUAREZ	Mujer	
6373	27853152	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M03058	TECNICO EN TECNICO EN ES	HOSPITAL CIVIL DE CD. VICTORIA	ALMA ROSA	MONTELONELARA	Mujer	
6374	27853231	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M02036	AUXILIAR DE AUXILIAR DE ENHOSP	MATERNIO INFANTIL REYNOSA	SABINA	MORENO	MOLINA	Mujer
6375	27853313	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	M02036	AUXILIAR DE AUXILIAR DE ENHOSP	CIVIL DE CD. VICTORIA	YOLANDA	MORAN	REYES	Mujer
6376	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6377	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6378	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6379	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6380	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6381	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6382	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6383	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6384	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6385	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6386	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6387	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6388	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6389	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6390	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer

TIPO DE MOI	MONTO DE TIPO DE MOI	PERCEPCION PERCEPCION	INGRESOS	N SISTEMAS DE GRATIFICACIONES	PRIMAS	MO COMISIONES	DIETAS	MOI BONOS	MOI ESTIMULOS	MOI APOYOS	ECC PRESTACION PRESTACION	PRESTACION (ARCAS)	REG FECHA DE REG	NOTA
6391	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6392	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6393	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6394	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6395	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6396	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6397	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6398	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6399	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer
6400	27853312	15/04/2024	15/04/2024	2024	01/01/2024	31/03/2024	Persona serv	EF41039	ENFERMERA ENFERMERA ES	HOSPITAL GENERAL DE REYNOSA TAMAULI	VERONICA	MONTEALVO	RODRIGUEZ	Mujer

RESPECTO A LAS COLUMNAS DE : PRESTACIONES ECONOMICAS, PERCEPCIONES EN ESPECIE, PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE, COMISIONES, DIETAS, AGUINALDO ESTE ORGANISMO NO LAS HA APLICADO. Y LAS COMPENSACIONES SE ENCUENTRAN EN PROCESO

Expuesto lo anterior, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin

efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
ap10/04/07/16.

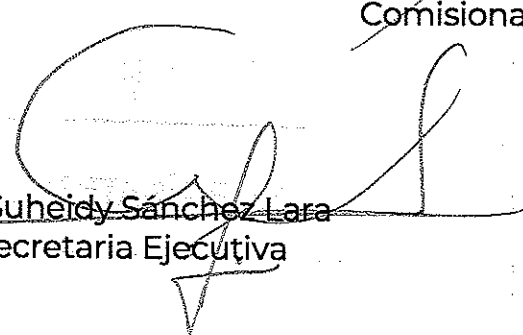
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitres e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitres, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

SIN TEXTO